

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE
SUPLICA

Febrero, 12 de 2020.

Aprobado según acta No. del 11 de febrero de 2020.

RAD: 44-001-31-05-002-2007-00045-01. Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por REYNEL BOHÓRQUEZ ALFONSO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de SUPLICA interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida por esta Corporación el 4 de septiembre de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de súplica se interpone en contra de la decisión de segunda instancia proferida por esta corporación, quien mediante providencia del 4 de septiembre revocó el proveído del a-quo que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

Sea lo primero anotar, que la regulación positiva del recurso de súplica en el artículo 331 del C. G. del P. permite afirmar que procede directamente y en forma principal **contra los autos que por su naturaleza sean apelables**, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; **pero no fue instituido como medio de control contra la providencia que decide la apelación**, claramente la mencionada norma en su inciso primero parte final reza: *el recurso de súplica (...) no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*

De los anterior, y sin necesidad de mayores consideraciones surge diáfano que el recurso de súplica **solo es procedente en contra de autos** (artículo 331 C. G. del P.). En el presente asunto, el a-quo, resolvió de fondo las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, y en virtud, del artículo 443 ibídem, dentro de los procesos ejecutivos se debe resolver mediante sentencia; providencia que fue apelada por la parte accionada y resuelta por esta sala mediante fallo del 4 de septiembre de 2019, razón suficiente para declarar improcedente el recurso de súplica impetrado, como quiera que no se ataca un auto como le establece el canon legal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se advirtiera que el recurso interpuesto es en contra de un auto, la norma adjetiva ya citada, es contundente al determinar la **improcedencia del recurso en contra de autos mediante los cuales se resuelva la apelación**, como lo es el presente caso, por tanto, por una u otra vía es improcedente la concesión del recurso.

3. DECISIÓN.

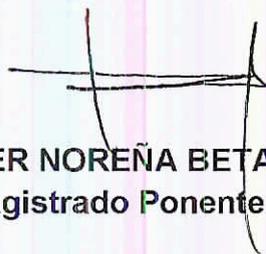
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por esta corporación en el asunto de la referencia de fecha 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al magistrado Dr. Carlos Villamizar Suárez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

HILARIO ARREDONDO ALMAZO
Conjuez

EMERSON CHARRIS GARCÍA
Conjuez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015.

FECHA 14 FEBRERO DE 2020

EL SECRETARIO.

Soara Arredondo